

Primero.—Conceder una prórroga de cinco años, que vencerá el 27 de junio de 1989, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración concedidos por Orden de este Departamento de 8 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio), y que finalizaron el día 27 de junio de 1984.

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en el Impuesto sobre las Rentas de Capital y General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre; 44/1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, se entenderá finalizada el mismo día, que, en su caso, se produzca la integración de España en la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—A efectos de la debida aplicación de esta prórroga de beneficios fiscales éstos se concretarán a las actividades de exploración, investigación, explotación, tratamiento y beneficio de minerales de plomo-cinc por «Exploración Minera Internacional España, S. A.» (EXMINESA) en las concesiones Santa Bárbara, número 5.006, y Santa Bárbara II, número 5.019, en el término municipal de Piedrafita del Cebreiro (Lugo).

Tercero.—De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados en el caso de que la empresa «Exploración Minera Internacional España, S. A.» (EXMINESA), se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan Nacional de Abastecimiento de Materias Primas Minerales, cuya relación ha sido aprobada por el Real Decreto 1860/1983, de 23 de mayo, deberá llevar contabilidad separada en la actividad minera relativa a dichos recursos no prioritarios.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrán interponerse recursos de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de septiembre de 1984.—P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

24600

ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Gorvi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de punto de algodón y diversas materias primas y la exportación de tejido recubierto de PVC (simil cuero).

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Gorvi, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejido de punto de algodón y diversas materias y la exportación de tejido recubierto de PVC (simil cuero).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Gorvi, S. A.», con domicilio en polígono Landaben, C/A. Pamplona (Navarra) y NIF A-31/003049.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Tejido de punto de algodón 100 por 100, no elástico, en pieza de 155 centímetros de ancho y 70 y 90 gramos/metro cuadrado, P. E. 60.01.92:

- 1.1 En crudo.
- 1.2 Blanqueado.

2. Resina de polícloruro de vinilo (PVC), en emulsión, en polvo, sin plastificante, P. E. 39.02.43.2.

3. Ftalato de dioctilo (DOP), P. E. 29.15.63.

4. Ftalato de butilbencilo (BBP), P. E. 29.15.71.

5. Ftalato de disodocilo (DDP), P. E. 29.15.65.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1. Tejido recubierto por una cara de pasta de PVC estampado y gofrado (simil cuero), de 140 centímetros de ancho:

- 1.1 De 1 milímetro de espesor o menos, P. E. 39.02.59.
- 1.2 De más de 1 milímetro de espesor, P. E. 39.02.61.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de la mercancía de importación 1, realmente contenida en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de

admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 115,7 kilogramos de mercancía 1.

Como porcentaje de pérdidas el 13,59 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías de importación 2 a 5 realmente contenidas en los productos de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes: 115,2 kilogramos de mercancías 2, 3, 4 y 5.

Como porcentaje de pérdidas el 13,20 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de exportación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acogió al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1978 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 33).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**24601** ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se modifica a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», y se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de plástico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», solicitando modificación y fijación de módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversas manufacturas de plástico, autorizado por Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, S. A.», con domicilio en Condasa de Venadito, número 1, Madrid-27, y NIF A-28-006294, en el sentido de que el apartado segundo (mercancías de importación), punto cuarto, quedará redactado como sigue:

«4. Copolímeros de polipropileno, de dureza Shore A superior a 70, P. E. 39.02.98.2, de las siguientes marcas comerciales:

4.1 PMT-6.100.

- Propathene GWM-101.
- Propathene GYM-121.
- Stamylian P58 M10.
- Lactene P 3050-MN4.
- Hostalen PPR/1042.
- Hostalen PPT/1052.
- Vestolen P.4.700.»

El apartado segundo (mercancías de importación), punto quinto, quedará redactado como sigue:

«b) Caucho sintético SBR 1502 (copolímero de estireno butadieno), polimerizado en emulsión, con un 22 a 25 por 100 de estireno, resto butadieno, P. E. 40.02.61.»

Las PP. EE. de los productos de exportación I y III (apartado tercero) serán las siguientes:

- I) Acumuladores de arranque con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC II, de las PP. EE. 85.01.01 y 85.04.25.
- II) Acumuladores de tracción con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, de las PP. EE. 85.04.01 y 85.04.21.»

En el apartado tercero (productos de exportación), la redacción de los productos IX y X pasará a ser la siguiente:

«IX) Separadores PORVIC I de cloruro de polivinilo, microporoso, P. E. 85.04.57.2.

X) Separadores PORVIC II, de cloruro de polivinilo sintetizado, P. E. 85.04.57.2.»

Segundo.—Se fijan los módulos contables del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), estableciéndose para el período comprendido entre el 1 de julio de 1984 y el 30 de junio de 1985, que serán los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X exportados se podrán importar con franquicia arancelaria o se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de

cada una de las mercancías de importación que a continuación se relacionan, con sus porcentajes de pérdidas indicados en el cuadro adjunto.

Productos de exportación	Mercancías de importación	Cantidad a importar — Kg	Mermas — Porcentaje
I	PVC ... ..	4,996	5
	Copolímero de polipropileno.	8,419	5
	Plomo ... ..	77,379	1
	Antimonio ... ..	2,129	1
II	PVC ... ..	4,440	5
	Caucho SBR ... ..	2,017	5
	Plomo ... ..	65,059	1
	Antimonio ... ..	1,788	1
III	Almidón de maíz ... ..	3,527	100
	Isoforona ... ..	0,233	17,95
	PVC ... ..	0,650	17,95
	Copolímero de polipropileno.	6,334	5
	Plomo ... ..	65,117	1
IV	Almidón de maíz ... ..	4,328	100
	Isoforona ... ..	0,278	17,95
	PVC ... ..	0,487	17,95
	Caucho SBR ... ..	2,852	5
	Plomo ... ..	71,557	1
V	Almidón de maíz ... ..	4,737	100
	Isoforona ... ..	0,304	17,95
	PVC ... ..	0,861	17,95
	Plomo ... ..	80,176	1
	Antimonio ... ..	2,258	1
VI	PVC ... ..	1,964	5
	Plomo ... ..	87,485	1
	Antimonio ... ..	0,637	1
VII	Plomo ... ..	38,581	1
	Antimonio ... ..	2,334	1
VIII	Copolímero de polipropileno.	105,26	5
IX	Almidón de maíz ... ..	643,839	100
	Isoforona ... ..	41,714	17,95
	PVC ... ..	117,976	17,95
X	PVC ... ..	105,26	5

Para los productos I al VI, ambos inclusive, los pesos se refieren a los de los acumuladores cargados en seco, es decir, sin ácido; en caso de llevar ácido tal peso habría de deducirse por el cálculo.

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importan posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de marzo de 1984 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.